

CAMBIOS EN EL MARCO REGULATORIO DE LA ELECTRICIDAD

Con el dictado de los Decretos 450/25, 451/25 y 452/25 publicados en el Boletín Oficial con fecha 7 de Julio de 2025, el Poder Ejecutivo ha efectuado importantes cambios en el marco regulatorio de la electricidad, modificando las leyes 15.336 y 24.065 (por medio del Decreto 450/25), y constituyendo el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el artículo 161 de la Ley N° 27.742 (a través del Decreto 452/25).

Asimismo, a través del Decreto 451/25 se aprobó el texto ordenado de la Ley N° 24.076 y sus modificatorias, el que se denominará "LEY N° 24.076 - T.O. 2025".

A continuación, efectuaremos un breve análisis de los aspectos más relevantes de lo resuelto por el Poder Ejecutivo en esta materia.

1. El Decreto 450/25

El mismo efectúa cambios en las leyes 15.336 y 24.065.

En el caso de la ley 15.336 ("Ley de Energía Eléctrica"), los cambios son sustancialmente adecuaciones y supresiones en el texto de la ley que habían quedado desactualizadas.

Entre dichos cambios y adecuaciones pueden destacarse:

- (i) La inclusión de la figura del comercializador en el artículo 1 de la norma como sujeto de la ley;
- (ii) En el artículo 4 se aclara que las operaciones de compra o venta de electricidad se reputarán actos jurídicos de Derecho Civil y Comercial, sin perjuicio de su sujeción a las disposiciones de la presente ley, como también a las regulaciones dictadas por la autoridad competente.



- (iii) El artículo 11 dispone que si bien en el caso de los sistemas eléctricos provinciales, referidos en el artículo 35, inciso b) de la ley, como también los servicios públicos definidos en el primer párrafo del artículo 3° que fueran de jurisdicción local, serán los gobiernos provinciales los que resolverán en todo lo referente al otorgamiento de las autorizaciones y concesiones y ejercerán las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional, ello será sin perjuicio de su sujeción a las normas federales que regulan la actuación de los prestadores del servicio público de distribución en la Red Nacional de Interconexión (RNI) y en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 24.065.1
- (iv) Se agregó un nuevo artículo 12 bis que pretende reafirmar el principio establecido en el artículo 12 de la ley en cuanto a que las provincias no pueden gravar con contribuciones o impuestos que restrinjan o dificulten la libre producción y circulación de la energía eléctrica, estableciendo que a los efectos de lo establecido en el artículo 12, sin perjuicio de otros supuestos que identifique el Poder Ejecutivo Nacional, se considerará que interfiere con los objetivos de la legislación federal en la materia y con la libre circulación de energía eléctrica:
 - a. cualquier tributo de orden local (provincial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipal, comunal o equivalente) aunque se establezca bajo la denominación de tasa retributiva de servicio, en tanto no retribuya servicios prestados de manera efectiva, concreta e individualizada o que exceda el costo específico del servicio efectivamente prestado. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio efectivamente prestado cuando su base imponible no se determine sobre la base de dicho costo sino sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros similares.
 - b. cualquier acto o norma de la autoridad concedente local, que impida o restrinja: (i) el traslado del costo de adquisición de la Energía Eléctrica en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la tarifa de los usuarios finales de los prestadores locales del Servicio Público de Distribución, en tanto tal costo

¹ Ver por ejemplo lo dispuesto por el nuevo artículo 71 de la ley 24.065 que establece que “En caso de que como consecuencia del incumplimiento de cualquier jurisdicción de los términos de su adhesión a la presente de conformidad con el artículo 77 de esta ley: (i) el distribuidor incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago en el MEM, cancelables a través del OED; y/o (ii) se afecte el funcionamiento del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipios concedentes de servicios públicos de distribución a empresas, entes y/o cooperativas que actúan en el mercado eléctrico, y los directivos de los entes reguladores eléctricos y/o autoridades equivalentes de control, serán solidariamente responsables por el pago de las deudas que tales entes, empresas y cooperativas deban cancelar a través del OED”.



- sea trasladable a la tarifa según la normativa federal, (ii) el pago de las deudas de tales prestadores cancelables a través del Organismo Encargado del Despacho o (iii) la autosuficiencia económica financiera del mercado eléctrico conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 24.065.
- (v) Se agregó un inciso 17 en el artículo 18 (que establece las condiciones que deben contemplar las concesiones de servicio público de jurisdicción nacional) en cuanto a que dichos concesiones deben incluir el régimen del suministro y venta de energía, de modo de permitir la libre comercialización y la libre elección de proveedor por parte del usuario final, reafirmando así el nuevo rumbo que se pretende dar a la normativa (y que ya viéramos anteriormente) para volver a un régimen de libertad de contratación de compra y venta de energía eléctrica.
 - (vi) Se agrega un nuevo artículo 21 bis que dispone que al vencimiento de la concesión hidroeléctrica, por cualquier causal que se determine en el Contrato de Concesión, el Estado Nacional convocará a una licitación pública nacional e internacional para el otorgamiento de una nueva concesión conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley.
 - (vii) Se reconfiguran las funciones del Consejo Federal de la Energía, quitándole importantes atribuciones tendientes a reforzar la idea de libertad de actuación de los distintos agentes del mercado eléctrico.
 - (viii) Por medio del artículo 30 se actualiza y dispone la financiación del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir a la financiación de los planes de electrificación, el cual se integrará:
 - a. con un recargo por kW/h sobre los precios que paguen los compradores del mercado mayorista, incluidos las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, equivalente al DOS POR CIENTO (2 %) por kw/h del precio que determine la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 24.065;
 - b. con los reembolsos, más sus intereses, de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo;
 - c. con donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente.

En cuanto a la ley 24.065, la misma es también modificada para acentuar lo ya anticipado en cuanto a la idea de volver al sistema del marco regulatorio original que preveía y regulaba la celebración de contratos a término para la compra venta de energía eléctrica.



Así en el artículo 2, inciso b) de la ley se agrega, entre los objetivos de la política nacional en la materia la de promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo, habilitando la celebración de contratos a término de energía eléctrica.²

Además, se incorporaron como nuevos objetivos de dicha política:

“g. asegurar, tanto como sea posible, la libertad de elección de los consumidores de energía eléctrica en las relaciones de consumo;

h. establecer procedimientos ágiles para la operatividad inmediata de señales económicas que vinculen calidad con precio;

i. promover la eficiente diversificación de la matriz energética, la incorporación de nuevas tecnologías, la medición inteligente y la gestión de demanda, favoreciendo la implementación de mecanismos y sistemas para ello;

j. propiciar el comercio internacional de energía eléctrica y la integración de los sistemas regionales en condiciones de seguridad del suministro y confiabilidad; y

k. adoptar los recaudos que sean necesarios para alcanzar la autosuficiencia económico-financiera del sistema eléctrico argentino”.

Asimismo se dispone que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el artículo 161 de la Ley N° 27.742, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia conferidos en esta ley, sujetarán su accionar a los principios y disposiciones que dicha norma establece y deberán controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos.

En cuanto a los actores del sistema, la nueva redacción del artículo 4 establece que serán actores reconocidos del mercado eléctrico, además de los generadores o productores independientemente de la fuente; los transportistas, distribuidores, grandes usuarios, los nuevos incorporados “usuarios libres”. Asimismo, mediante un nuevo artículo 4 bis se establece que también actúan en el mercado eléctrico nacional:

(i) los usuarios-generadores reglados en la Ley N° 27.424 y aquellos que habilite la normativa federal, independientemente de la fuente, en los términos de la normativa al respecto que dicte la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

² Así en el nuevo artículo 39 bis de la ley se dispone que “Los contratos del Mercado a Término del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), independientemente de su localización y de la fuente de generación eléctrica, se ejecutan a través del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) y son necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en la materia establecidos en el artículo 2° y para asegurar el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en los términos de tales objetivos, por lo que todo acto o norma de autoridad local que los impida, obstaculice o encarezca, interfiere con el cumplimiento de aquellos”.



(ii) los participantes identificados por la reglamentación, incluidos los comercializadores y almacenistas.

Respecto de la nueva figura del almacenista, el nuevo artículo 8° bis de la ley establece que se considera almacenista a quien es titular de instalaciones de almacenamiento de energía en el mercado eléctrico, conforme a las características tecnológicas y módulos que establezca la reglamentación, que se despacharan como las de un generador. El almacenista puede comercializar su energía en el mercado eléctrico como vendedor y comprador de acuerdo con las reglas que establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sujeto a las limitaciones establecidas en el Capítulo VII.

Entiéndese por almacenamiento en el sistema eléctrico la tecnología comercialmente disponible capaz de absorber energía, conservarla durante un período de tiempo y luego entregarla en el sistema. La regulación debe procurar el aprovechamiento óptimo del potencial del almacenamiento para prestar servicios al sistema y afianzar el adecuado funcionamiento del mercado, estableciendo criterios para la identificación de los servicios y de los recursos técnicos necesarios.

En lo que respecta a la distribución y en línea con lo ya indicado respecto de la idea matriz de restablecer la libre contratación y competitividad del sistema, el artículo Artículo 9 de la ley en su nueva redacción dispone que el distribuidor deberá contratar en el mercado a término, como mínimo, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la energía eléctrica destinada a abastecer a tales usuarios, en los términos que establezca la reglamentación. Las partes en los contratos que se celebren de acuerdo a lo indicado podrán solicitar que se informe el promedio ponderado de tales contratos junto con el precio estabilizado previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la ley.

En cualquier caso, el distribuidor es responsable de cumplir la función de vinculación eléctrica o función técnica de transporte de la totalidad de los usuarios conectados o que tengan derecho a conectarse dentro de su área de concesión y de gestionar el sistema eléctrico a su cargo.

Asimismo, se reformó el artículo 21 de la ley que imponía obligaciones al distribuidor de abastecer incrementos de demanda mediante la celebración de contratos de compraventa en bloque, suprimiéndose dicho extremo.

En lo que respecta al transporte, se agregó un nuevo artículo 28 bis que dispone que si una obra de transporte no estuviera contemplada en los contratos de concesión de transporte en curso de ejecución, pero su ejecución resultara esencial técnica y económicamente para hacer frente a las necesidades del servicio público correspondiente en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), previa consulta al OED, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá resolver su inclusión, a cuyo fin podrá considerar la utilización de los recursos previstos en el segundo párrafo



del artículo 31 de la Ley N° 15.336 y sus modificatorias. Las condiciones económico-financieras asociadas a la obligación de la ampliación no pueden afectar el normal funcionamiento de la concesión. El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD seguirá los procedimientos habituales para aprobar la construcción de la obra, estableciendo su forma de financiación y, en su caso, incorporar el importe correspondiente a la recuperación de los costos de la ampliación en el respectivo cuadro tarifario. La contratación de la obra se deberá efectuar mediante procedimientos abiertos, competitivos y auditables.

Respecto de las atribuciones que el artículo 31 de la ley en su anterior redacción otorgaba a los distintos actores para construir y operar líneas de transmisión para su propio uso, la nueva redacción del mismo dispone que ello será posible "en tanto no implique una afectación a las condiciones de competencia en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), en cuyo caso el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para satisfacer sus propias necesidades, una línea y/o ampliación de la red de transporte, para lo cual dictará la reglamentación que determine las modalidades, características, prioridad de uso, los requisitos técnicos, forma de operación y demás condiciones para obtener la autorización. En este caso las instalaciones autorizadas no prestarán un servicio público de transporte"

A su vez, se agregó un nuevo artículo 31 bis que establece que las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) podrán ser de libre iniciativa y al propio riesgo de quien la ejecute, conforme los criterios definidos en la reglamentación.

La reglamentación establecerá las diversas alternativas de ampliación del SADI, entre las que deberá contemplar la modalidad dispuesta en la Ley N° 17.520 3y sus modificatorias; y para cada una de ellas se establecerá entre otros aspectos:

(i) la consideración de los efectos técnicos y económicos en la interconexión con el SADI conforme un informe previo del OED; (ii) los requisitos a cumplir para otorgar la habilitación comercial; (iii) las modalidades y forma de operación en términos de prioridad de uso de la capacidad disponible y el plazo, el que no excederá el correspondiente al del recupero de la inversión, así como las condiciones, en su caso, para la cesión total o parcial a actores del MEM de dicha prioridad; (iv) las modalidades, plazos y forma de operación en términos de prioridad de despacho de generación renovable en competencia entre sí bajo condiciones de congestión; y (v) el régimen de remuneración que corresponda a la ampliación; en caso de fijar un régimen de remuneración a pagar por los terceros usuarios, se atenderá a que la contratación de la obra se efectúe mediante procedimientos abiertos, competitivos y auditables.

³ Se trata de la ley que regula los contratos de concesión de obras y servicios públicos.



Finalmente, en materia de exportación de energía eléctrica, la nueva redacción del artículo 34 dispone que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA establecerá procedimientos ágiles, transparentes y competitivos que posibiliten a los actores del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) el ejercicio del derecho a la exportación e importación de energía eléctrica, y podrá formular objeciones por motivos fundados técnica o económicamente en la seguridad del suministro.

2. El Decreto 451/25

Como ya se anticipara mediante el dictado de este decreto, el Poder Ejecutivo aprobó el texto ordenado de la Ley N° 24.076 y sus modificatorias, el que se denominará "LEY N° 24.076 - T.O. 2025".

3. El Decreto 452/25

Por medio de este decreto se constituye el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD deberá comenzar a funcionar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la publicación de este decreto en el Boletín Oficial, para lo cual deberá estar debidamente conformado su Directorio.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD gozará de autarquía, independencia funcional y presupuestaria; como así también de plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD deberá aprobar su estructura organizativa dentro del plazo previsto en el artículo 1º del presente.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD será dirigido y administrado por un Directorio integrado por CINCO (5) miembros, uno de los cuales será el Presidente, otro el Vicepresidente y los restantes serán Vocales, designados todos ellos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A los efectos de la designación de los miembros del Directorio del Ente, la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA conducirá el proceso de selección que garantice que la elección se realice entre profesionales que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 6º del presente. Concluido el proceso de selección, la recomendación de la SECRETARÍA DE ENERGÍA será elevada al PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos.



Los miembros del Directorio del Ente serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la industria del gas y de la electricidad. Sus mandatos durarán CINCO (5) años y podrán ser renovados en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer Directorio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá la fecha de finalización del mandato de cada uno para permitir el escalonamiento.